AÑO DE 1845. Jueves 11 de diciembre. NÚMERO 148.



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1050.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de noviembre último me dice lo siguiente.

Varios Gefes políticos han consultado si los concejales actuales que se han reelegido, pueden usar de la facultad de acetar ó no el cargo con arreglo al artículo 8.º de la ley de 8 de enero último. S. M. considerando que si bien el espresado artículo solo hace referencia á individuos de Ayuntamiento elegidos en el modo y forma que la misma ley establece, sería demasiado gravosa la obligacion de servir cargos concejiles por mas de cinco años; ha tenido á bien mandar declarar que los actuales concejales que lo son con anterioridad al 1.º de enero último, pueden dejar de acetar el cargo si fuesen reelegidos. = De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense diciembre 6 de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1051.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de noviembre último me comunica la Real orden siguiente.

En 26 de mayo último se comunicó al Gefe político de Huesca la orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina de lo que V. S. manifiesta en comunicacion de 24 de abril último, me manda decir á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que el decreto de las Córtes de 13 de junio de 1813, restablecido por otro de las mismas de 6 de diciembre de 1836, aboliendo el monopolio en la construccion de hornos, molinos y posadas, no impide que los que establezcan esta clase de industrias, indemnicen á los propios de la pérdida que esta concurrencia les ocasione, en los términos y en el caso que establece la Real orden de 28 de setiembre de 1833, por deber considerarse como un arbitrio municipal impuesto sobre aquel género de industria, que no debe cesar porque cese el monopolio, y que no sería oportuno sustituir por ahora con otro á que los pueblos no estan habituados. = Y habiendo resuelto S. M. en vista de algunas esposiciones de otros Gefes políticos, que se observe dicha resolucion en todas las provincias, la inserto á V. S. de su Real orden para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y mas efectos consiguientes. Orense 6 de diciembre de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1052.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En causa de oficio que estoy instruyendo contra Francisco Mendez, de la parroquia de Cobelas partido de Ginzo, y D. José Calviño, de San Lorenzo de Piñor, sobre malos tratamientos á Baltasar Failde, resulta que el Mendez se halla ausente sin saberse de su paradero; y habiendo dictado auto de arresto contra él acordé requisitoriarle conforme á derecho, exortando á todas las autoridades civiles y militares para el arresto del sobredicho, y que siendo habido lo remitan á mi disposicion con el seguro debido. Orense diciembre 3 de 1845. = *Manuel Tutor.*

Señales personales del reo. Edad 27 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños oscuros, cara flaca, nariz afilada, color trigueño; viste pantalon de paño gris claro, chaqueta negra, chaleco de tela de colores, sombrero entrefino de copa baja, zapatos á estilo del pais de su vecindad.

NÚMERO 1053.

Idem del Carballino.

Luisa Rodriguez, vecina de la parroquia de Sagra en este partido, en 12 de noviembre último acudió á este juzgado por demanda en concurso de acreedores contra su marido José Soto Perez. Le fue admitida, y para ella mandé citar, llamar y emplazar, como llamo, cito y emplazo por término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, á todos los acreedores ausentes é ignorados del José Soto para que queriendo apersonarse á la demanda lo verifiquen por medio de procuradores con poder bastante dentro de dicho término en este juzgado y escribanía de D. Vicente Romero y Villar en que radica; con apercibimiento que pasado el término referido sin hacerlo, se sustanciará y fallará el asunto en su rebeldia parándoles entero perjuicio. Carballino 5 de diciembre de 1845.= *Pedro Bravo y Barcones.*

NÚMERO 1054.

Idem.

Jacinta Segura, vecina de la parroquia de Loureiro en este partido, en 30 de julio último acudió á este juzgado por demanda en concurso de acreedores contra su marido José Ferradás. Le fue admitida y para ella mandé citar, llamar y emplazar, como llamo, cito y emplazo por el término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio á todos los acreedores ausentes é ignorados del José Ferradás para que queriendo apersonarse á la demanda lo verifiquen por medio de procuradores con poder bastante dentro de dicho término en este juzgado y escribanía de D. Vicente Romero y Villar en que radica; con apercibimiento que pasado el referido término sin hacerlo se sustanciará y fallará el asunto en su rebeldia parándoles entero perjuicio. Carballino 5 de diciembre de 1845.= *Pedro Bravo y Barcones.*

NÚMERO 1055.

Idem de Negreira.

El Lic. D. Juan José Portal, juez de primera instancia del partido de Negreira &c. = Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Don José Andrade y Romero, vecino de san Miguel de Couso partido de Carballo, para que dentro de nueve dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia se presente en la carcel pública de este juzgado á responder los cargos que contra él resultan en causa formada al mismo sobre hallazgo de una escritura original en la casa del párroco de San Vicente de Aranton; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Negreira á 30 de noviembre de 1845.=*Juan José Portal.* = Por su mandado, *Manuel Francisco Chico.*

NÚMERO 1056.

Idem de Noya.

Don Francisco Martinez Mora, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia en la villa de Noya y su partido.= A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, encargados de proteccion y seguridad pública y mas autoridades de la provincia, sírvanse saber: Que en este juzgado y por la escribanía del infraescrito se sigue causa criminal por intento de soborno de testigos que declarasen contra D. Francisco Freire, en la que resulta reo Marcos Caamaño, vecino del Puerto del Son, cuyas señales se espresan á continuacion; y como á pesar de las diligencias practicadas no se hubiese conseguido su arresto, acorde para su captura y remision con seguro á este juzgado exortar por medio de los señores Gefes políticos de las cuatro provincias á las autoridades del reino. Y conforme á lo referido espido el presente por el que de parte del derecho exorto y requiero á VV., y de la mia pido y ruego se sirvan aceptarlo y en su consecuencia disponer las mas eficaces diligencias á conseguir el arresto, y siendo habido, su conduccion á este juzgado, que en hacerlo así obrarán bien, ofreciendo la recíproca. Dado en la villa de Noya á 4 de diciembre de 1845. =*Francisco Martinez Mora.*=Por mandado de S. S. *José Amado.*

Señas personales. Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz abultada, color trigueño, mal configurado de ambos pies; viste pantalon de tarazona usado, chaleco negro, chaqueta azul con remiendos, sombrero redondo ordinario y zapatos.

NÚMERO 1057.

Idem de Tuy.

Don Nicolas Pardo Valledor, juez de primera instancia de la ciudad de Tuy y su partido judicial.= Hago saber á todas las personas que el presente vieren: Que en este juzgado y escribanía de número del infraescrito se sigue pleito entre la señora Doña Ana Acevedo y Vivero de Castañon, viuda vecina de esta ciudad, y la Junta de Beneficencia de ella, sobre mejor derecho á la mitad del mayorazgo que en 31 de diciembre de 1768 fundó el Lic. D. Juan Antonio Rodriguez, canónigo de esta santa Iglesia catedral como heredero y encargado al efecto por el Dr. D. Manuel Clemente Fernandez de Zúñiga, Arcediano de Miñor dignidad de la misma, en cuya sucesion fue el primer llamado el señor D. Manuel Ordoñez Castañon, ahora difunto, su último poseedor, y sus descendientes legítimos, y á su falta el Hospital de caridad de dicha ciudad. Y habiéndose acordado por auto de 21 de octubre del año próximo pasado de 1844 llamar con arreglo á la ley y por edictos á todos los que se consideren con derecho á la citada mitad de mayorazgo, espido el presente á fin de que concurran por medio de procurador con poder bastante á deducirlo en este juzgado y por la misma escribanía dentro del término de dos años á contar desde 31 de octubre de dicho año; con apercibimiento de que transcurridos sin haberlo verificado se sustanciará el asunto conforme á derecho. Tuy noviembre 29 de 1845.=*Nicolas Pardo.*= Por su mandado, *Antonio Orozco y Hernandez.*

Continúa el decreto de 17 de setiembre último sobre el Plan de Estudios.

TITULO III.

DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES.

Art. 31. Son estudios superiores los que sirven para obtener el grado de *Doctor* en las diferentes facultades, ó bien para perfeccionarse en los varios conocimientos humanos.

Art. 32. Por ahora se establecerán las siguientes asignaturas, sin perjuicio de aumentarlas cuando convenga y lo permitan los fondos de Instruccion pública:

Letras.

Literatura antigua.
Literatura moderna extrangera.
Literatura española.
Historia general.
Historia de España.
Ampliacion de la filosofía.
Historia de la filosofía.
Legislacion comparada.
Derecho internacional.
Estudios apologéticos de la Religion cristiana.
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Ciencias.

Séries y cálculos sublimes.
Mecánica racional.
Física-matemática.
Ampliacion de la química.
Análisis química y práctica de medicina legal.
Bibliografía, historia y literatura médicas.
Astronomía.
Anatomía comparada.
Zoologia, vertebrados.
Zoologia, invertebrados.
Geologia.
Anatomía y fisiologia botánica.
Historia de las ciencias naturales.

Art. 33. Para doctorarse en la facultad de filosofía será preciso probar los estudios siguientes hechos en dos años por lo menos.

Doctor en letras.

Lenga hebrea ó árabe, dos cursos.
Literatura antigua.
Literatura moderna extrangera.
Literatura española.
Ampliacion de la filosofía.

Doctor en ciencias.

Lengua griega, segundo curso.
Cálculos sublimes
Mecánica.
Geología.
Astronomía.
Historia de las ciencias.

Art. 34. El que haga los estudios necesarios para ser *Doctor en ciencias* y *Doctor en letras*, podrá tomar el título de *Doctor en filosofía.*

Art. 35. Para graduarse de *Doctor en teología* se harán en un año los estudios siguientes:

Estudios apologéticos de la Religion.
Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.
Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Art. 36. Para el grado de *Doctor en jurisprudencia* se estudiará en un año:

Derecho internacional.
Legislacion comparada.
Métodos de enseñanza de la ciencia del Derecho.

Art. 37. El grado de *Doctor en medicina* exige que se hagan en dos años los estudios siguientes:

Primer año.

Análisis química de los alimentos, bebidas, aguas minerales y sustancias venenosas, con las cuestiones á que tienen relacion estos análisis.
Higiene pública considerada en sus aplicaciones con la ciencia del Gobierno.

Segundo año.

Bibliografía é historia de las ciencias médicas.
Literatura médica, ó sea examen filosófico de los sistemas y adelantamientos de la medicina en todas las épocas de su historia.
Métodos de enseñanza.

Art. 38. El grado de *Doctor en farmacia* se obtendrá estudiando la análisis química como para el doctorado en medicina, y ademas la historia y bibliografía de las ciencias médicas.

Art. 39. El grado de Doctor en medicina ó farmacia será indispensable para obtener los destinos de ambas facultades que segun los reglamentos deban proveerse por el Gobierno mediante oposicion.

TITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS ESPECIALES.

Art. 40. Son estudios especiales los que habilitan para carreras y profesiones que no se hallan sujetas á la recepcion de grados académicos.

El Gobierno costeará por ahora los necesarios para

La construccion de caminos, canales y puertos.
El laboreo de las minas.
La agricultura.
La veterinaria.
La náutica.
El comercio.
Las bellas artes.
Las artes y oficios.
La profesion de Escribanos y Procuradores de los Tribunales.

Art. 41. Reglamentos tambien especiales determinarán el órden y la duracion de estos estudios.

TITULO V.

DE LA DURACION DEL CURSO, DE LOS EXÁMENES, Y DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA.

Art. 42. Los cursos se abrirán en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1.º de octubre, y durarán hasta el 15 de junio; en este dia empezarán los exámenes, y en 1.º de julio las vacaciones.

Art. 43. Nadie podrá pasar de un curso á otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprende el precedente.

Art. 44. Los exámenes serán públicos, y las preguntas que se hagan á los alumnos se sacarán por suerte, sin que los examinadores hagan mas que oir y fallar en virtud de las respuestas.

Art. 45. Para estímulo de los alumnos se concederán premios á los mas sobresalientes en la forma que se dirá en el reglamento.

Art. 46. Ademas de los premios particulares que se distribuirán en cada establecimiento, habrá para los estudiantes de segunda enseñanza premios generales que se concederán por oposicion entre los que hubieren obtenido los primeros, admitiéndose al concurso, no solamente á los que estudien en Institutos públicos, sino tambien á los que se eduquen en cole-

gios privados. El reglamento arreglará todo lo concerniente á estos premios.

Art. 47. Habrá entre los estudiantes conferencias ó academias en la forma y orden que prescriba el Reglamento.

Art. 48. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en la lista que al efecto publicará el Gobierno, y en la cual se designarán á lo mas seis para cada asignatura. Esta lista se revisará cada tres años, oido el Consejo de instruccion pública; en la facultad de teología se oirá tambien á los Prelados que el Gobierno designe.

Se exceptúan de esta regla los estudios superiores, en los que tendrá facultad el profesor de elegir los textos ó de no sujetarse á ninguno, siempre bajo la vigilancia del Gobierno.

Art. 49. No se autorizará ninguna simultaneidad de cursos, ni abono de ellos, ni permutas ni dispensa de años bajo ningun pretexto.

Art. 50. El orden de estudios establecido en la presente Seccion y las materias que comprende cada curso, podrán variarse siempre que convenga ó lo exijan los adelantamientos de las ciencias, oyéndose préviamente al Consejo de instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Art. 51. Los establecimientos de enseñanza serán públicos ó privados.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Art. 52. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos que en todo ó en parte se sostienen con rentas destinadas á la instruccion pública, y estan dirigidos esclusivamente por el gobierno.

Art. 53. Se consideran como fondos de instruccion pública:

1.º Los bienes que posee cada establecimiento con destino á la enseñanza.

2.º Los impuestos y repartimientos provinciales ó municipales que para el sostenimiento de la enseñanza fueren aprobados.

3.º Los créditos que con aplicacion á instruccion pública votaren las cortes en el presupuesto general del Estado.

4.º Las cuotas ó retribuciones que por razon de matrículas, exámenes, pruebas de curso, incorporaciones, grados, títulos ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 54. No es público ningun establecimiento, aun cuando se sostenga en todo ó en parte con rentas procedentes de los pueblos, á no estar dirigido esclusivamente por el gobierno.

Art. 55. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividirán en *Institutos*, *colegios Reales*, *Universidades* y *Escuelas especiales*.

CAPITULO I.

De los institutos.

Art. 56. Se llamarán institutos los establecimientos en que se dé la segunda enseñanza.

Habrá institutos *superiores* de *primera*, *segunda* y *tercera clase*.

Es instituto de segunda clase aquel en que se dá la segunda enseñanza elemental en los términos que previene el artículo 3.º

Es instituto de tercera clase aquel en que solo se proporciona parte de la misma enseñanza, pero arreglada siempre esta parte al orden de asignaturas establecido en el citado artículo 3.º

Es instituto de primera clase ó superior aquel en que, ademas de la enseñanza elemental, existen algunas asignaturas correspondientes á la de ampliacion, debiendo ser dos por lo menos.

Art. 57. Cada provincia tendrá un instituto colocado en la capital, aunque mediando razones especiales podrá establecerse en otro pueblo de la misma provincia.

Art. 58. Los institutos se costearán.

1.º Con el producto de las matrículas y de los depósitos para el grado de bachiller en filosofía.

2.º Con las rentas de memorias, fundaciones y obras pias que puedan aplicárseles despues de cubiertas las atenciones de la instruccion primaria.

3.º Con las cantidades que se incluirán en el presupuesto provincial como gasto obligatorio, cuando aquellos arbitrios no basten.

Art. 59. Segun lo permitan los recursos de las provincias será su instituto de segunda clase, de primera ó superior.

Art. 60. Donde hubiere universidad, será el instituto forzosamente superior. Le costeará el gobierno como las enseñanzas de las facultades; mas para ayudar á sostenerlo, contribuirán las respectivas provincias con las cantidades que al efecto se les asignen. De estas cantidades se rebajarán sin embargo el producto líquido de las memorias, fundaciones y obras pias que estuvieran aplicadas ó pudieren aplicarse á dichos institutos, pagando solo la provincia la diferencia que resulte.

Art. 61. Se procurará que cada instituto tenga adjunto un colegio de internos ó casa de pension, bien sea por empresa particular, bien por cuenta de la provincia ó del pueblo en que aquel estuviere colocado; pero este colegio se deberá administrar con absoluta independencia del mismo instituto.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.